

## RESOLUCIÓN VICE – MINISTERIAL

Nº 001 - 2021-MIMP/DVMPV

Lima, 05 FEB. 2021

**VISTOS**, el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 2020 interpuesto por la señora Evelyn Margot Cuisano Colona, coordinadora en gestión social de la Aldea Infantil “Señor de la Soledad” – Huaraz, en contra de la Resolución Directoral N° 58-2020-MIMP/DGNNNA y el Informe N° 001-2021-MIMP-DVMPV-OAAAA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 58-2020-MIMP/DGNNNA de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes resuelve imponer sanción de amonestación escrita al CAR Aldea Infantil “Señor de la Soledad” - Huaraz por haber incurrido en causal de infracción regulada en el inciso d) del artículo 129 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP<sup>1</sup>, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, dispone que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes registre la sanción administrativa al CAR Aldea Infantil Señor de la Soledad;

Que, mediante escrito ingresado por vía electrónica a la mesa de partes virtual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el 21 de diciembre de 2020, la señora Evelyn Margot Cuisano Colona en representación del CAR Aldea Infantil Señor de la “Soledad” - Huaraz, en adelante la recurrente, interpone ante la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 58-2020-MIMP/DGNNNA de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual es elevado, mediante Nota N° 0000739-2020-MIMP-DGNNNA de fecha 28 de diciembre de 2020, al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables;

Que, con la finalidad de verificar si el recurso bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo legal, es preciso señalar que el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP no establece plazo específico para la interposición del mismo; procede aplicar de manera supletoria los plazos de para la interposición de recursos impugnatorios contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



<sup>1</sup> Artículo 129.- Infracciones sancionadas con Amonestación Escrita  
Se sanciona con amonestación escrita:

(...)

d) No contar con informes técnicos evolutivos actualizados de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Acogida Residencial.

(...)

Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, siguiendo el plazo establecido en la misma;

Que, así el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, en dicha línea, se aprecia que obra en el expediente copia del cargo de recepción del Oficio N° D000566-2020-MIMP-DGNNA, de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes remite a la recurrente la Resolución Directoral N° 58-2020-MIMP/DGNNA; por lo que al haberse notificado válidamente la referida Resolución en la fecha indicada, el plazo para interponer el recurso administrativo de apelación en su contra vencía el 21 de diciembre de 2020, evidenciándose de este modo que la apelación fue interpuesta dentro del plazo legal;

Que, de la revisión del expediente de apelación se aprecia que la recurrente señala como primer argumento de su pretensión lo siguiente: *“ante la emergencia sanitaria que seguimos viviendo en nuestro país, a consecuencia del COVID – 19, no fue posible, enviar a tiempo el informe con el levantamiento de observaciones, teniendo en cuenta que nuestro gobierno emitió una serie de disposiciones con restricciones de estricto cumplimiento, más aún cuando la coordinadora anterior Licenciada Guillermina Chávez Mejía, es una persona vulnerable, por cuanto estaba haciendo trabajo remoto, y atendiendo lo que en esos momentos era prioritario como es la protección de nuestros albergados ante esta pandemia, aunado a esto que los plazos para trámites legales y administrativos quedaron suspendidos”*;

Que, estando a la primera pretensión de la recurrente es pertinente precisar que la suspensión de los plazos administrativos declarada en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID 19 culminó el 10 de junio de 2020, a mérito de lo establecido en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N°. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020;

Que, se aprecia que obra en el expediente copia del Oficio N° D000208-2019-MIMP-DPNNA de fecha 21 de junio de 2019, donde se plantean observaciones a la visita inopinada de supervisión de fecha 08 de marzo de 2019, no obrando documento que de cuenta de la subsanación de las observaciones allí planteadas. Asimismo, a través del Oficio N° D000096-2020-MIMP-DPNNA de fecha 06 de febrero de 2020, se procedió a notificar al CAR “Aldea Infantil Señor de la Soledad” – Huaraz sobre las observaciones levantadas en la nueva visita de supervisión realizada el 24 de enero de 2020.



Que, el artículo 118 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 establece que la Dirección de Políticas de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes evalúa la supervisión y comunica las observaciones y recomendaciones advertidas al Centro de Acogida Residencial, concediéndose un plazo máximo de quince (15) días hábiles para levantar las observaciones y/o implementar las recomendaciones. Dicho plazo puede ser ampliado a solicitud expresa del administrado, situación que no se advierte de la revisión de los documentos que obran en el expediente.

Que, ante la ausencia de comunicación formal que levante las observaciones planteadas en la visita de supervisión realizada el 24 de enero de 2020, la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes emite el Informe N° D000040-2020-MIMP-DPNNA-JRD, de fecha 22 de julio de 2020, recomendando el inicio del procedimiento sancionador por presunta comisión de la infracción al literal d) del artículo 129° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

Que, se aprecia que obra en el expediente copia de la Resolución Directoral 22-2020-MIMP-DGNNA-DPNNA de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la cual se inicia procedimiento sancionador al CAR Aldea Infantil "Señor de la Soledad" - Huaraz, notificada a través del Oficio N° D000365-2020-MIMP-DPNNA de fecha 23 de julio de 2020 a los representantes del CAR Aldea Infantil "Señor de la Soledad" - Huaraz. Hecho debidamente detallado en el considerando quinto de la Resolución Directoral N° 058-2020-MIMP/DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes materia de apelación;

Que, en tal sentido se advierte que la Administración no ha vulnerado el principio del debido procedimiento, respetando los plazos de suspensión de los plazos administrativos declarados en el marco de la COVID 19, no evidenciándose perjuicio hacia la recurrente. Por lo cual, se tiene por desestimado este extremo del recurso de apelación;

Que, de la revisión del expediente de apelación se aprecia que la recurrente señala como segundo argumento de su pretensión lo siguiente: *"el día 12.11.2020, tomando conocimiento de las observaciones encontradas en la visita inopinada, (...) enviamos el levantamiento de observaciones con el Informe N° 005-2020-CAR-REGION ANCASH-AISS-C, de fecha 03 de noviembre del 2020, esto en atención al oficio N° 0000430-2020-MIMP-DGNNA, documento mediante el cual emitimos el respectivo descargo de todos los puntos señalados en el informe final de instrucción, documento que no ha sido tomado en consideración al momento de emitir la presente resolución materia de impugnación"*;

Que, estando a la segunda pretensión de la recurrente, se aprecia en el considerando octavo de la Resolución Directoral N° 058-2020-MIMP/DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, materia de apelación, que el Informe N° 005-2020-CAR-REGION ANCASH-AISS-C formó parte de los actuados tomados en cuenta para la decisión



adoptada desde el órgano a cargo de la fase sancionadora, de conformidad con el artículo 124 del Decreto Legislativo 1297;

Que, en tal sentido se advierte que la Administración tomó en cuenta el Informe N° 005-2020-CAR-REGION ANCASH-AISS-C, informe de descargo de la recurrente en relación al Informe N° D0005-2020-DGNNA-DPNNA-GHB – Informe final de instrucción del CAR Aldea Infantil “Señor de la Soledad” - Huaraz, tal como obra en los considerandos octavo y vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de la Resolución Directoral N° 058-2020-MIMP-DGNNA materia de apelación. Por lo cual, se tiene por desestimado este extremo del recurso de apelación;

Que, de la revisión del expediente de apelación se aprecia que la recurrente señala como tercer argumento de su pretensión lo siguiente: *“se pretende imponernos una sanción basadas en una verdad relativa al no haber absuelto el traslado de cargos precisamente por las notificaciones deficientes de tal traslado y las restricciones emitidas por el gobierno debido a la pandemia que en la actualidad seguimos viviendo, la misma que nos imposibilitó ejercer nuestra defensa oportuna”*;

Que, estando a la tercera pretensión de la recurrente; de la revisión del expediente se advierte el cargo de recepción del Oficio N° D00208-2019-MIMP-DPNNA de fecha 21 de junio de 2019 (fojas 06), cargo de recepción del Oficio N° D00096-2020-MIMP-DPNNA de fecha 06 de febrero de 2020 (fojas 15) y comunicación electrónica de fecha 23 de julio de 2020 (fojas 27) a través de la cual la Administración puso en conocimiento del CAR Aldea Infantil Señor de la Soledad la Resolución Directoral 22-2020-MIMP-DGNNA-DPNNA que dio inicio al procedimiento sancionador. Asimismo, dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador, el CAR Aldea Infantil Señor de la Soledad presentó a través del Informe N° D0005-2020-CAR-REGIONANCASH-AISS-C sus descargos al informe final de instrucción del CAR Aldea Infantil “Señor de la Soledad”, Informe N° D0005-2020-DGNNA-DPNNA-GHB, que dio mérito a la Resolución Directoral N° 022-2020-MIMP-DGNNA-DPNNA;

Que, en tal sentido se advierte que la Administración cumplió con el diligenciamiento de los documentos parte del procedimiento administrativo sancionador, tanto así que la Resolución N° 58-2020-MIMP-DGNN, materia de apelación, considera los alcances del Informe N° 005-2020-CAR-REGIÓNANCASH-AISS-C del CAR Aldea Infantil “Señor de la Soledad” - Huaraz, cuyo contenido fue meritado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo cual, se tiene por desestimado este extremo del recurso de apelación;



Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables es la segunda y última instancia administrativa, por lo que corresponde a este Viceministerio emitir la resolución respectiva, como superior jerárquico de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1297 - Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn Margot Cuisano Colona, coordinadora en gestión social de la Aldea Infantil “Señor de la Soledad” – Huaraz, contra la Resolución Directoral N° 058-2020-MIMP-DGNNNA emitida por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, declarando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora Evelyn Margot Cuisano Colona, coordinadora en gestión social de la Aldea Infantil “Señor de la Soledad” – Huaraz y a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, para conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



.....  
CYNTHIA PATRICIA VILA ORMEÑO  
Viceministra de Poblaciones Vulnerables  
MIMP